

C-No.215

Panamá, 15 de julio de 2002.

Profesor

LEONEL ACOSTA

Alcalde Municipal de Dolega,

Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí

E. S. D.

Señor Alcalde Municipal:

Dando cumplimiento a las funciones de consejera jurídica que nos atribuye la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 6, numeral 1, paso a contestar Nota 117/2002 fechada 10 de mayo del mismo año, recibida en este Despacho el día 15 del año en curso.

Según me explica, empresas como Edemet Edechi, Cable and Wireless e IDAAN solicitan de los usuarios que necesitan instalar en sus casas algunos de estos servicios, presentar certificación de los Corregidores en donde éste avale que son propietarios del inmueble. Nos señala usted, que este es un procedimiento que se ha utilizado siempre y nunca se ha suscitado ningún problema, ya que la mayoría son gente de escasos recursos. Sin embargo, ahora el Consejo Municipal del Distrito de Dolega ha emitido Resolución No.005/2002 de 30 de abril de 2002, en donde en el ARTÍCULO PRIMERO: **“solicita al señor Alcalde del Distrito de Dolega, que gire instrucciones a todos los Corregidores, a fin de que se abstengan de extender este tipo de certificaciones”**.

Sigue manifestándonos que considera importante señalar que el Corregidor como conecedor del área, sabe quién es quién en su comunidad, aparte que en el documento se hace constar que es de uso exclusivo para estas necesidades.

Como quiera que, sobre tal problemática solicita la opinión de este Despacho, primeramente, queremos indicar que los servidores públicos administrativos como es el caso de los funcionarios municipales se deben al respecto de la Constitución y la Ley, artículos 17 y 231 constitucionales; y, 870 y 876 del Código Administrativo. Normas que precisamente, disponen que las autoridades de la República han sido instituidas no sólo

para proteger a las personas en su vida, honra y bienes, sino también para cumplir y velar por el debido cumplimiento de la Constitución, Leyes, decretos, órdenes del ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria. Ello, obviamente, quiere decir que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, de lo contrario transgreden las normas constitucionales y legales, degenerando sus actuaciones en extransgresión de funciones u omisión en el ejercicio de ellas, acciones que conllevan sanciones penales.

En el caso presentado, se trasluce un servicio tradicional que ha derivado en costumbre, pues, según informa este es un procedimiento que se ha utilizado siempre. Aún cuando, somos unos convencidos del respeto que debe imperar en cuanto a la legalidad de los actos administrativos, o sea que no se realice aquello que no está previsto en la Ley. Somos perfectamente conscientes que existe un hecho cierto, el cual es, que en estas comunidades pequeñas los residentes son personas de escasos recursos económicos y que por ende les es más oneroso trasladarse hacia los centros de los distritos, en busca de una información que pueden conseguir con igual veracidad dentro de los corregimientos en que residen. Entendemos, que tal es la justificación para que los Corregidores del lugar asuman una función que no se encuentre expresamente prevista en ninguna reglamentación jurídica.

Este es el caso de los residentes del Distrito de Dolega y sus inmediaciones en donde la práctica administrativa ha degenerado en que el Corregidor del lugar sea quien preste mérito de la propiedad de un inmueble, para que se autoricen sobre el mismo la utilización de servicios básicos, como agua y alumbrado eléctrico.

No obstante, a pesar que jurídicamente la costumbre es considerada como fuente supletoria de derecho, en nuestro ordenamiento legal debemos ceñirnos estrictamente al principio de legalidad de los actos públicos administrativos, que antes le señaláramos, en tal sentido es necesario remitirnos a lo establecido en los artículos 14 y 38 de la Ley 106, sobre Régimen Municipal, modificada por la Ley 52 de 1984, normas que se refieren a las potestades del Consejo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. Los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito”.

“ARTÍCULO 38. Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.”*(Subraya este Despacho)*

Se desprende de los preceptos transcritos que es potestad de los Consejos Municipales regular la vida jurídica de los Distritos a través de Acuerdos o Resoluciones que serán de obligatorio cumplimiento en toda el área distrital que comprenda su jurisdicción.

Ello quiere decir que la acción tomada por el Concejo Municipal del Distrito de Dolega al emitir la Resolución No.005/2002 fechada 30 de abril de 2002, se ajusta plenamente a lo establecido en la Ley 106 ibídem, por lo que es totalmente legal. Por otra parte, este instrumento jurídico en su parte considerativa, es clara al señalar que los entes como Reforma Agraria y Registro Público, son los competentes para en cada caso en particular determinar quienes son los propietarios de los inmuebles y no así una corregiduría, que por lo general no cuenta con la información pertinente.

Consecuentemente, luego de examinado el caso sometido a opinión, puede traslucirse que existe disparidad de criterios entre autoridades con respecto a la toma de decisiones que afectan el desarrollo de diversas actividades dentro del distrito, razón que nos obliga a recordar tanto al Consejo Municipal como al Alcalde del Distrito tener presente que el ente municipal es un todo y para que este marche con impulso efectivo, es imperante que se confraternalice y se colabore por un mismo objetivo, el cual es: **el bienestar común**. Sin duda esto no es imposible, solamente faltaría voluntad de ambas autoridades, de modo que se logre armonizar para trabajar todos juntos a favor de las soluciones a las necesidades de la población que los eligió como representantes del poder popular. Es necesario que se entienda y comprenda que el municipio debe ser fortalecido porque es un espacio y un factor que potencia la superación de las desigualdades sociales, como instrumento democrático que promueve una mejor gestión hacia un Estado de calidad y que los responsables de estos hechos son sus autoridades.

En conclusión, en virtud de lo expuesto nos permitimos recomendar mayor coordinación entre autoridades, a fin de evitar la toma de decisiones unilaterales no consensuadas que originan polémicas dentro de la comuna, crean inseguridad en la gestión pero sobre todo generan confusión en la comunidad.

Sin otro particular, me suscribo, con todos mis respetos a las autoridades municipales del Distrito de Dolega, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.